

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2023-00022-00**

**Demandante: JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ Y OTRA**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE  
SUBA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 467

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 27 de enero de 2023, mediante apoderado judicial las señoras JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ y ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de ENEL CODENSA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESPACIO PÚBLICO DADEP, SURAMERICANA S.A. por el daño que se afirma ocasionado en razón del accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas DOO-122, de propiedad del señor JAIRO ANDRES ROBERTO GONZALEZ.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, este despacho admitió la demandada interpuesta por las señoras JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ y ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZALEZ por medio de apoderada judicial, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma

indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 18 de mayo de 2023.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas contestaron en término formulando escrito de excepciones; a su vez, en virtud de los llamamientos en garantía realizado por la demandada IDU, las llamadas CHUBB SEGUROS y SBS SEGUROS contestaron en término formulando de igual forma escrito de excepciones.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la demandada **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** propuso como fundamentos de defensa al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia del daño como primer elemento de la responsabilidad; (iii) excepciones de oficio.

**2.2.** De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de responsabilidad por parte del IDU: ausencia de nexo causal; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) excepción de oficio o genérica.

**2.3.** A su vez, **la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** formulo como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) ausencia de cobertura de la póliza plan seguro conduce mejor n° 900000313873 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por el amparo de daños a terceros; (ii) ausencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción directa en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; (iii) falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de las señoras JEIMY HAZLEIDY OSORIO DÍAZ y ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZÁLEZ para solicitar el reconocimiento y pago de una indemnización con fundamento en la póliza plan seguro conduce mejor N° 900000313873; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para reconocer el pago de la indemnización solicitada por las demandantes con fundamento en la póliza plan

seguro conduce mejor N° 900000313873; (v) culpa exclusiva de la víctima; (vi) insuficiencia de elementos probatorios para acreditar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda; (vii) genérica.

**2.4.** A su turno **la demandada ENEL COLOMBIA SA ESP**, presentó escrito de contestación formulando como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ausencia de nexo de causalidad por parte de ENEL COLOMBIA; (ii) causa extraña – hecho de la víctima; (iii) ausencia de acreditación de los daños reclamados; (iv) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

**2.5.** A su vez, **la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** presento escrito de contestación de demanda, formulando como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de nexo causal; (iii) exclusión de responsabilidad del DADEP; (iv) indebida escogencia de jurisdicción y medio de control; (v) oficio.

**2.6.** A su turno **la asegurada SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, formulo como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) coadyuvancia de las excepciones propuestas por el IDU en su escrito de contestación de la demanda; (ii) no están demostradas dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el presunto accidente pudo haber ocurrido; (iii) ausencia de falla del servicio imputable al IDU; (iv) inexistencia del nexo causal entre la conducta observada por el IDU y el daño cuya indemnización pretende la parte actora; (v) rompimiento y/o inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima y hechos de unos terceros; (vi) eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; (vii) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora; (viii) no se ha demostrado la Responsabilidad Civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro a la luz de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496; (ix) la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 se circunscribe a los términos de su clausulado; (x) existencia de la cláusula de coaseguro en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 100149; (xi) la responsabilidad de SBS SEGUROS se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496; (xii) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo

a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496; (xiii) existencia de deducible en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496; (xiv) ausencia de solidaridad entre SBS SEGUROS y el IDU; (xv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**2.7.** Finalmente la **aseguradora llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ausencia de legitimación en la causa por activa debido a la falta de acreditación del derecho de postulación; (ii) inexistencia de toda forma de responsabilidad civil – ausencia de acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza del instituto de desarrollo urbano IDU; (iii) ausencia de nexo causal y por ende de toda forma de responsabilidad del instituto de desarrollo urbano IDU en atención a la configuración del hecho de la víctima; (iv) ausencia de nexo causal y por ende de toda forma de responsabilidad del instituto de desarrollo urbano IDU por la configuración de del hecho de un tercero; (v) ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante; (vi) tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante; (vii) reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes en la configuración de los presuntos perjuicios causados a la parte demandante; (viii) pago y/o compensación; (ix) procedencia de la sentencia anticipada en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración; (x) genérica; (xi) ausencia de cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 por inexistencia de responsabilidad civil de parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; (xii) ausencia de cobertura bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 por haber operado la exclusión pactada en el numeral 2.2 de la sección 2 del condicionado general; (xiii) aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 1001496; (xiv) la póliza de responsabilidad civil No. 1001496 tiene previsto para todos sus amparos un coaseguro entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias; (xv) sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 100149; (xvi) agotamiento del valor asegurado; (xvii) genérica.

**2.8.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la

actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia de jurisdicción y medio de control”***, figuran como previas, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.9.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, este despacho se pronunciara sobre las excepciones formuladas de i) falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO; ii) falta de legitimación en la causa por activa, formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA; iii) prescripción de las accionadas derivadas del contrato de seguro, formulada por la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

**2.9.1.** Con fundamento en lo anterior se tiene que:

- Se indica que, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, carece de legitimación material en la causa por pasiva, dado que no participó directa ni indirectamente en los hechos constitutivos del litigio, en consecuencia los presuntos daños ocasionados a las demandantes, no pueden ser atribuidos a la entidad; entre otros aspectos.
- A su vez, el IDU señaló que los hechos y el tramo peatonal incluidos en el accidente que nos ocupa no fue intervenido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO —IDU, pese a ser de su competencia por estar en buen estado de funcionamiento y presentar contrato de mantenimiento vigente, pero en ninguno de los hechos de la demanda se le atribuye algún tipo de responsabilidad al estado de la malla vial. Por lo tanto, de las pruebas aportadas no hay alguna que determina que la causa del accidente no sea la falta de pericia de la conductora, o en su

defecto una concausa debido a la deficiente iluminación del tramo vial, pero es obvio que en ninguna se puede establecer relación alguna o establecer donde se configuro el retardo, por irregularidad, por ineficiencia o por omisión del IDU.

- Por su parte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA indicó que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva dado que partiendo de las EXCLUSIONES del amparo del DAÑOS A TERCEROS contenidas en las condiciones generales forma F-01-40-211 de la Póliza Plan Seguro Conduce Mejor N° 900000313873 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y que ampara el vehículo de placas DDO-122 de propiedad del señor JAIRO ANDRÉS ROBERTO GONZÁLEZ, las demandantes no tienen interés asegurable dentro de la Póliza Plan Seguro Conduce Mejor N° 900000313873 por encontrarse expresamente excluidos los perjuicios ocasionados a los familiares del tomador, asegurado y beneficiario de dicha póliza.
- A su turno el DADEP indicó que dentro sus competencias administrativas, misionales y legales se puede evidenciar que no participo en los hechos que se describen en la demanda, ya que el presunto accidente objeto de la litis no ocurrió con un vehículo de propiedad de este Departamento Administrativo y mucho menos dicho accidente sucedió dentro de algún bien fiscal a cargo del DADEP.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 28 de abril de 2023, se admitió la demanda interpuesta, entre otras en contra de ENEL CODENSA, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESPACIO PÚBLICO - DADEP y SURAMERICANA S.A., por ser a estas entidades y aseguradora a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 18 de mayo de 2023, las entidades y aseguradora demandadas antes referidas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales y oficiales de las referidas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>2</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>*

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades y aseguradora demandadas antes relacionadas, tendientes a establecer o demostrar su no responsabilidad o participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde el escrito de demanda, se formula imputación de forma general en contra de las referidas, por el daño que se afirma ocasionado en razón del accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas DOO-122, de propiedad del señor JAIRO ANDRES ROBERTO GONZALEZ.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción; de igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, y por ende no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

**2.9.2.** A su vez, frente a la alegada falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de las señoras JEIMY HAZLEIDY OSORIO DÍAZ y ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZÁLEZ para solicitar el reconocimiento y pago de una indemnización con fundamento en la póliza plan seguro conduce mejor N° 900000313873; y relacionada “*ausencia de legitimación en la causa por activa debido a la falta de acreditación del derecho de postulación*”, formulada por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA; este despacho pone de presente que con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados, los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

De igual forma se pone de presente que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, de los argumentos expuestos por las demandadas, se coligen como argumentos de defensa y por ende, susceptibles de debate probatorio, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno y a partir de los cuales, se determinarán la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

**2.9.3.** Ahora bien, frente a la alegada prescripción por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA, encuentra el despacho que los argumentos en

los cuales fundamenta la excepción, son argumentos de fondo que corresponde analizar en la etapa procesal oportuna, y en el evento que se configuren los supuestos que acrediten su responsabilidad como llamada en garantía.

**2.9.4.** De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

**2.10. Excepción Previa “indebida escogencia de jurisdicción y medio de control” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**

Indica la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, que la escogencia del medio de control y por ende de la jurisdicción fue equivocada toda vez que, si su petición o inconformismo era la reclamación por el accidente de tránsito y la afectación de una póliza de seguros, el hoy demandante debía acudir ante la jurisdicción civil e iniciar un proceso declarativo al tenor del Código General del Proceso.

Por su parte la demandada ENEL COLOMBIA SA ESP refirió que: (i) se evidencia que el extremo actor está solicitando en varias pretensiones de la demanda reconocimientos en favor de terceros que no fungen como demandantes dentro del presente asunto. Así, por ejemplo, en las pretensiones número 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la señora ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZÁLEZ; y 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la señora JEIMY HAZLEIDY OSORIO DIAZ, se solicita el pago de determinadas sumas de dinero en beneficio de familiares o allegados de las demandantes; personas que, como se dijo, no tienen la calidad de demandantes en el presente trámite; (ii) de igual forma ninguna de las personas a las que se hace mención en las pretensiones antes citadas, otorgó poder al apoderado demandante, a fin de que éste los representara en el presente caso; (iii) agrega que, a pesar de que en el presente caso se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la

Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 31 de octubre de 2022 y se llevó a cabo la correspondiente audiencia el día 27 de febrero de 2023, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio por parte de las convocadas; lo cierto es que en la misma tampoco fue convocada por los terceros (familiares y allegados de las demandantes) que pretenden obtener reconocimientos económicos sin ser parte demandante en el presente proceso, como se evidencia en varias de las pretensiones de la demanda.

**Para resolver se considera:**

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión: (i) téngase en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, admitió la demanda que nos ocupa, dado que cumplía con los requisitos formales expuestos en el artículo 162 del CPACA; (ii) aunado a lo anterior en dicho auto, la demanda fue admitida únicamente frente a las señoras JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ Y ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZÁLEZ, quienes se aduce sufrieron las lesiones del accidente de tránsito que se lleva bajo esta controversia, advirtiéndose por ende que se encuentran legitimadas con poder para actuar por medio de apoderado, y ya será en la respectiva sentencia que se determine la prosperidad o no de las pretensiones incoadas por las demandadas, de cara a lo probado y las funciones propias de las demandadas; (iii) a su vez, frente a la responsabilidad de las demandadas en el daño que imputa la parte actora,

son aspectos que le corresponde verificar a este despacho en el momento procesal oportuno, esto es cuando se haya surtido el debate probatorio correspondiente, máxime cuando las consideraciones expuestas por las entidades demandadas son consideraciones y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relacionada con el requisito que permite reputar la demanda como apta.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la alegada “indebida escogencia del medio de control”, en gracia de discusión en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

*“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”<sup>4</sup>*

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 28 de abril de 2023, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsables a las demandadas y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados a las señoras JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ Y ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZÁLEZ; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos perjuicios materiales e inmateriales, por el accidente de tránsito ocurrido; (iii) a su vez, se advierte en la demanda que se busca establecer la responsabilidad directa de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

cada una de la convocadas o en su defecto la responsabilidad solidaria entre las mismas, frente a los hechos que se demandan.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, por lo que la prosperidad o no de las pretensiones, corresponderá a un aspecto que se analizara en la etapa procesal oportuna.

Razón por la cual, no se accederá a las excepciones previas invocadas.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de *“indebida escogencia de jurisdicción y medio de control”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por las demandadas ENEL COLOMBIA SA ESP y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Frente a la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, y prescripción”* propuesta por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, IDU, SURAMERICANA, y DADEP, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la cuatro de la tarde (4:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

**CUARTO:** Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>5</sup> y 173<sup>6</sup> del CGP; así como al 175<sup>7</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

---

<sup>5</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

<sup>6</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>7</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>8</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>9</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>10</sup>

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

---

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>11</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>12</sup>

**OCTAVO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>13</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>11</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>13</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9bdca27dda1999d31dea787976eb782cd719111d5f37aa3ad697f966ab7f5**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**